



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA
Accionado	SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES S.A.
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2020 00142 00
Sentencia	Sentencia N° 053 – Tutela N° 050
Temas y subtemas	Derecho a la salud. Valoración especializada y tratamiento integral
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida a través de agente oficiosa por la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** en contra de **SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES S.A.**, con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales vida, seguridad social, vida digna y salud, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirmó la agente oficiosa de la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** que su progenitora cuenta con 83 años de edad, afiliada a **SALUD TOTAL EPS** en el régimen contributivo, con diagnóstico de **TINITUS BILATERAL, VÉRTIGO y DESÓRDENES DEL EQUILIBRIO**, razón por la que en el año 2017 le fue implantando un audífono en el oído izquierdo, quedando pendiente el implante del audífono en el oído derecho y desde hace tres años no ha tenido consulta con el especialista en otorrinolaringología para la revisión del dispositivo.

Refirió que el 08 de enero del año que avanza le fue ordenada **CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**, pero cada vez que se comunica para solicitar la programación de la cita, recibe como respuesta que no hay agenda, pese a que la accionante cada vez escucha menos, vulnerándole sus derechos fundamentales.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS y a la CLÍNICA VERSALLES S.A., garantizarle la práctica efectiva de la valoración por especialista en otorrinolaringología, así como el tratamiento integral para el manejo de las patologías que la aquejan.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Luego de que el día 02 de marzo de 2019, la presente acción de tutela correspondiera por reparto a este Despacho, se procedió a su admisión el día 03 del mismo mes y año en contra de **SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES** (folio 10), disponiéndose notificar lo resuelto a las accionadas para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días, partes fueron debidamente notificadas, como se observa a folios 11 a 14.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS

1.4.1 SALUD TOTAL EPS allegó escrito (folios 15 a 30) indicando que la accionante se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Salud Total EPS, con 534 semanas de antigüedad, en estado ACTIVO con servicios plenos.

Expresó, que solicitó a la IPS CLÍNICA VERSALLES S.A. la programación de la consulta especializada reclamada por la actora, quedando programada para el 31 de marzo a la 1:50 de la tarde, con lo que considera que ha garantizado a la actora el acompañamiento necesario para la materialización de los servicios ordenados por el médico tratante, razón por la que solicita se desestimen las pretensiones en su contra, por considerarlas impertinentes.

Es así, como la entidad demandada argumentó inicialmente la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a la usuaria MENDOZA, por lo cual solicita declarar improcedente la acción de tutela, al tratarse de un hecho superado, puesto que no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar, adicionalmente adujo de la sentencia T 038 de 2019, que cuando cesa la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional impartir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, debido a que la accionada garantizó los derechos reclamados. De igual manera, presentó sustento en la sentencia T 021 de 2017, en la cual subrayó que la providencia judicial deberá incluir la demostración de a reparación del derecho antes del fallo.

Concluyó la entidad accionada indicando que, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela, por lo cual solicita al Despacho, denegar la acción de tutela por improcedente, porque no está demostrado que Salud Total haya vulnerado los derechos fundamentales.

Como petición principal solicitó denegar la acción de tutela promovida por la señora MENDOZA DE ORTEGÓN, por cuanto los servicios de salud le han sido debidamente autorizados, así como ordenar únicamente la práctica de servicios médicos prescritos por los médicos tratantes, expresando que son ellos quienes pueden determinar si un tratamiento resulta adecuado o no.

De manera subsidiaria pidió, que en caso que se ordene tratamiento integral, se ordene al ADRES, pagar a favor de SALUD TOTAL EPS dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un 100 % del suministro por los tratamientos, procedimiento y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios PBS, finalmente solicita expedir a su costa copia auténtica de la providencia que se emita con la respectiva constancia de ejecutoria formal.

1.4.2 CLÍNICA VERSALLES S.A. no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificado (reverso folio 26), por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *"si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa"*.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si SALUDTOTAL EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A. han vulnerado los derechos fundamentales vida, seguridad social, vida digna y salud de la señora MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA, al no garantizar de manera oportuna y efectiva la valoración por OTORRINOLARINGOLOGÍA preautorizada por la EPS accionada desde el 08 de enero de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, la acción pueda instaurarse contra particulares según en los casos dispuestos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando se dirija contra el encargado de la prestación del servicio público de salud.

Siendo claro que los derechos a la seguridad social en conexidad con la vida digna invocados son fundamentales (art. 11 CP/1991) y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, vida digna y salud por parte de SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A., por cuanto no han procedido a garantizar la práctica oportuna y efectiva de valoración por OTORRINOLARINGOLOGÍA, servicio preautorizado desde el 08 de enero de 2020.

Se encuentra acreditado que la señora MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA cuenta con 82 años de edad (folio 5), que presenta diagnóstico H91.8 (OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS)¹ (folio 7), a quien desde el 08 de enero de 2020 le fue pre autorizada por parte de la EPS accionada "*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA*" (folio 7), para ser prestada por la CLÍNICA VERSALLES S.A. sin que a la fecha le haya sido garantizada.

De igual manera se encuentra acreditado, que la accionante se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS (folio 15) y que toda la atención en materia de salud que se encuentre incluida en el POS debe ser asumida por dicha entidad, en este caso la "*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA*" se encuentra en el listado de procedimientos en salud con cargo a la unidad de pago por capitación, y por ende es la EPS la obligada a garantizar la prestación de los servicios.

¹ Tabla -CIE-10.ZIP <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/Forms/DispForm.aspx?ID=6998>

Sea lo primero señalar que SALUD TOTAL EPS adujo en su escrito de respuesta que *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA"* está gestionada para su realización por la CLÍNICA VERSALLES S.A., por lo que deberá declararse improcedente la acción por no existir negación de servicios de salud.

De ahí que, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada, resulta claro que la valoración especializada requerida por la accionante no ha sido materializada, de manera que no resulta viable considerar improcedente la presente acción de tutela como lo afirma SALUD TOTAL EPS en su escrito de respuesta; dado que dicho servicio sigue sin ser efectivamente garantizado por la entidad aquí accionada.

Así entonces, pese a hallarse acreditada la necesidad de la actora de recibir la atención en salud en aras del restablecimiento de su salud o el control de los síntomas de su enfermedad, la EPS continúa sometiéndola a una espera injustificada para recibir la atención médica que requiere, de manera que persiste la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, toda vez que la falta de oportunidad en el valoración médica necesaria para determinar el tratamiento que debe seguir, está propiciando un mayor deterioro de su estado de salud y da al traste con los principios de integralidad y continuidad del mismo, aunado al hecho de que quien reclama la salvaguarda de sus derechos fundamentales es un sujeto de especial protección constitucional, en razón al grupo etario al que pertenece.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que la omisión de la entidad accionada para garantizar la prestación efectiva de la *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA"*, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales vida, seguridad social, vida digna y salud, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante. Es decir, la dilación injustificada por parte de SALUD TOTAL EPS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas de la accionante, quien se ve sometida a soportar el empeoramiento de los síntomas de su enfermedad, así como a la incertidumbre de no saber cuándo recibirá el tratamiento para el manejo de los síntomas que presente. Así como el desconocimiento flagrante del ente asegurador en salud de las funciones que le fueron encomendadas por el Estado.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará la prestación efectiva de la *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA"*, en la fecha indicada visible a folio 18, la cual no podrá estar sujeta a cambios, a menos que sea para una fecha anterior, en beneficio de la accionante, así como tratamiento integral para la enfermedad que padece.

Cabe señalar que la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que se requieren, sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**, lo que implica que

existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que la aqueja, y no hacia una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas. Y el paciente no puede ser sometido a dilaciones tales como las acontecidas en el caso de la señora MENDOZA DE ORTEGÓN, quién pese a ser sujeto de especial protección dado su avanzada edad, y contar con una preautorización para el servicio ordenado por el médico tratante desde hace más de dos meses, no ha podido acceder a la práctica efectiva de la valoración especializada que requiere por falta de agenda, impone que se conceda la protección deprecada. Es que no puede someterse a la accionante a tener que interponer nuevas acciones de tutela ante el incumplimiento de la accionada.

En consecuencia, deberá indicarse que si para el restablecimiento de la salud o el control de su enfermedad de H91.8 (OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS), llegare a requerir el suministro de algún servicio o prestación médica, éstos deberán ser brindados por SALUD TOTAL EPS en atención a la garantía de **protección integral**, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada, en el sentido de recordarle que la paciente tiene el derecho fundamental a *"acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad"* en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015. Lo anterior cobra mayor importancia atendiendo el grupo etario al cual pertenece la accionante, para quién cualquier demora en su atención, genera un deterioro de su estado de salud que no está llamada a soportar, por lo que debe ser protegida.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de tratamiento integral deprecado por la promotora del amparo, respecto de las patologías TINITUS BILATERAL, VÉRTIGO y DESÓRDENES DEL EQUILIBRIO, dado que no obra en el expediente prueba de que la afectada padezca dichas patologías, de manera que permita a esta juzgadora conceder el tratamiento integral deprecado, máxime cuando la preautorización de valoración con el OTORRINOLARINGÓLOGO hace alusión a un solo diagnóstico (H91.8).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales vida, seguridad social, vida digna y salud de la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** (C.C. 24.271.592) vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que proceda a garantizar de forma efectiva a la señora MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA la práctica efectiva de la

"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA" prescrita por el médico tratante, en la fecha indicada en su respuesta a la acción, es decir, el 31 de marzo de 2020, a la 1:50 p.m., la cual no podrá estar sujeta a cambios, a menos, que sea para una fecha anterior.

TERCERO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** suministrar el **tratamiento integral** que requiera la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** para el manejo de la patología que la aqueja y dio lugar a la presente acción de tutela, denominada **OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS** y que sean considerados como necesarios por el médico tratante (artículo 8 de la Ley 1751 de 2015).

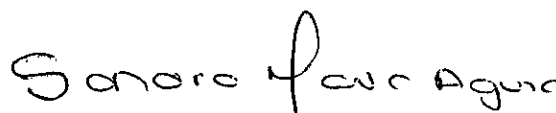
CUARTO: DENEGAR la prestación de los servicios de salud de manera integral a la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** (C.C. 30.325.993), respecto de las patologías **TINITUS BILATERAL, VÉRTIGO y DESÓRDENES DEL EQUILIBRIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE


SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA
Accionado	SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES S.A.
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2020 00142 00
Sentencia	Sentencia Nº 053 – Tutela Nº 050
Temas y subtemas	Derecho a la salud. Valoración especializada y tratamiento integral
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida a través de agente oficiosa por la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** en contra de **SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES S.A.**, con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales vida, seguridad social, vida digna y salud, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirmó la agente oficiosa de la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** que su progenitora cuenta con 83 años de edad, afiliada a **SALUD TOTAL EPS** en el régimen contributivo, con diagnóstico de **TINITUS BILATERAL, VÉRTIGO y DESÓRDENES DEL EQUILIBRIO**, razón por la que en el año 2017 le fue implantando un audífono en el oído izquierdo, quedando pendiente el implante del audífono en el oído derecho y desde hace tres años no ha tenido consulta con el especialista en otorrinolaringología para la revisión del dispositivo.

Refirió que el 08 de enero del año que avanza le fue ordenada **CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**, pero cada vez que se comunica para solicitar la programación de la cita, recibe como respuesta que no hay agenda, pese a que la accionante cada vez escucha menos, vulnerándole sus derechos fundamentales.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL EPS** y a la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, garantizarle la práctica efectiva de la valoración por especialista en otorrinolaringología, así como el tratamiento integral para el manejo de las patologías que la aquejan.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Luego de que el día 02 de marzo de 2019, la presente acción de tutela correspondiera por reparto a este Despacho, se procedió a su admisión el día 03 del mismo mes y año en contra de **SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES** (folio 10), disponiéndose notificar lo resuelto a las accionadas para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días, partes fueron debidamente notificadas, como se observa a folios 11 a 14.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS

1.4.1 SALUD TOTAL EPS allegó escrito (folios 15 a 30) indicando que la accionante se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Salud Total EPS, con 534 semanas de antigüedad, en estado ACTIVO con servicios plenos.

Expresó, que solicitó a la **IPS CLÍNICA VERSALLES S.A.** la programación de la consulta especializada reclamada por la actora, quedando programada para el 31 de marzo a la 1:50 de la tarde, con lo que considera que ha garantizado a la actora el acompañamiento necesario para la materialización de los servicios ordenados por el médico tratante, razón por la que solicita se desestimen las pretensiones en su contra, por considerarlas impertinentes.

Es así, como la entidad demandada argumentó inicialmente la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a la usuaria **MENDOZA**, por lo cual solicita declarar improcedente la acción de tutela, al tratarse de un hecho superado, puesto que no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar, adicionalmente adujo de la sentencia T 038 de 2019, que cuando cesa la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional impartir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, debido a que la accionada garantizó los derechos reclamados. De igual manera, presentó sustento en la sentencia T 021 de 2017, en la cual subrayó que la providencia judicial deberá incluir la demostración de a reparación del derecho antes del fallo.

Concluyó la entidad accionada indicando que, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela, por lo cual solicita al Despacho, denegar la acción de tutela por improcedente, porque no está demostrado que Salud Total haya vulnerado los derechos fundamentales.

Como petición principal solicitó denegar la acción de tutela promovida por la señora MENDOZA DE ORTEGÓN, por cuanto los servicios de salud le han sido debidamente autorizados, así como ordenar únicamente la práctica de servicios médicos prescritos por los médicos tratantes, expresando que son ellos quienes pueden determinar si un tratamiento resulta adecuado o no.

De manera subsidiaria pidió, que en caso que se ordene tratamiento integral, se ordene al ADRES, pagar a favor de SALUD TOTAL EPS dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un 100 % del suministro por los tratamientos, procedimiento y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios PBS, finalmente solicita expedir a su costa copia auténtica de la providencia que se emita con la respectiva constancia de ejecutoria formal.

1.4.2 CLÍNICA VERSALLES S.A. no emitió pronunciamiento, pese a haber sido, debidamente notificado (reverso folio 26), por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *"si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa"*.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A. han vulnerado los derechos fundamentales vida, seguridad social, vida digna y salud de la señora MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA, al no garantizar de manera oportuna y efectiva la valoración por OTORRINOLARINGOLOGÍA preautorizada por la EPS accionada desde el 08 de enero de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, la acción pueda instaurarse contra particulares según en los casos dispuestos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando se dirija contra el encargado de la prestación del servicio público de salud.

Siendo claro que los derechos a la seguridad social en conexidad con la vida digna invocados son fundamentales (art. 11 CP/1991) y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, vida digna y salud por parte de SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A., por cuanto no han procedido a garantizar la práctica oportuna y efectiva de valoración por OTORRINOLARINGOLOGÍA, servicio preautorizado desde el 08 de enero de 2020.

Se encuentra acreditado que la señora MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA cuenta con 82 años de edad (folio 5), que presenta diagnóstico H91.8 (OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS)¹ (folio 7), a quien desde el 08 de enero de 2020 le fue pre autorizada por parte de la EPS accionada *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA"* (folio 7), para ser prestada por la CLÍNICA VERSALLES S.A. sin que a la fecha le haya sido garantizada.

De igual manera se encuentra acreditado, que la accionante se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS (folio 15) y que toda la atención en materia de salud que se encuentre incluida en el POS debe ser asumida por dicha entidad, en este caso la *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA"* se encuentra en el listado de procedimientos en salud con cargo a la unidad de pago por capitación, y por ende es la EPS la obligada a garantizar la prestación de los servicios.

¹ Tabla -CIE-10.ZIP <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/Forms/DispForm.aspx?ID=5998>

Sea lo primero señalar que SALUD TOTAL EPS adujo en su escrito de respuesta que “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA” está gestionada para su realización por la CLÍNICA VERSALLES S.A., por lo que deberá declararse improcedente la acción por no existir negación de servicios de salud.

De ahí que, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada, resulta claro que la valoración especializada requerida por la accionante no ha sido materializada, de manera que no resulta viable considerar improcedente la presente acción de tutela como lo afirma SALUD TOTAL EPS en su escrito de respuesta; dado que dicho servicio sigue sin ser efectivamente garantizado por la entidad aquí accionada.

Así entonces, pese a hallarse acreditada la necesidad de la actora de recibir la atención en salud en aras del restablecimiento de su salud o el control de los síntomas de su enfermedad, la EPS continúa sometiéndola a una espera injustificada para recibir la atención médica que requiere, de manera que persiste la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, toda vez que la falta de oportunidad en el valoración médica necesaria para determinar el tratamiento que debe seguir, está propiciando un mayor deterioro de su estado de salud y da al traste con los principios de integridad y continuidad del mismo, aunado al hecho de que quien reclama la salvaguarda de sus derechos fundamentales es un sujeto de especial protección constitucional, en razón al grupo etario al que pertenece.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que la omisión de la entidad accionada para garantizar la prestación efectiva de la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA”, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales vida, seguridad social, vida digna y salud, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante. Es decir, la dilación injustificada por parte de SALUD TOTAL EPS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas de la accionante, quien se ve sometida a soportar el empeoramiento de los síntomas de su enfermedad, así como a la incertidumbre de no saber cuándo recibirá el tratamiento para el manejo de los síntomas que presente. Así como el desconocimiento flagrante del ente asegurador en salud de las funciones que le fueron encomendadas por el Estado.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará la prestación efectiva de la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA”, en la fecha indicada visible a folio 18, la cual no podrá estar sujeta a cambios, a menos que sea para una fecha anterior, en beneficio de la accionante, así como tratamiento integral para la enfermedad que padece.

Cabe señalar que la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que se requieren, sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**, lo que implica que

existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que la aqueja, y no hacia una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas. Y el paciente no puede ser sometido a dilaciones tales como las acontecidas en el caso de la señora MENDOZA DE ORTEGÓN, quién pese a ser sujeto de especial protección dado su avanzada edad, y contar con una preautorización para el servicio ordenado por el médico tratante desde hace más de dos meses, no ha podido acceder a la práctica efectiva de la valoración especializada que requiere por falta de agenda, impone que se conceda la protección deprecada. Es que no puede someterse a la accionante a tener que interponer nuevas acciones de tutela ante el incumplimiento de la accionada.

En consecuencia, deberá indicarse que si para el restablecimiento de la salud o el control de su enfermedad de H91.8 (OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS), llegare a requerir el suministro de algún servicio o prestación médica, éstos deberán ser brindados por SALUD TOTAL EPS en atención a la garantía de **protección integral**, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada, en el sentido de recordarle que la paciente tiene el derecho fundamental a “acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad” en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015. Lo anterior cobra mayor importancia atendiendo el grupo etario al cual pertenece la accionante, para quién cualquier demora en su atención, genera un deterioro de su estado de salud que no está llamada a soportar, por lo que debe ser protegida.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de tratamiento integral deprecado por la promotora del amparo, respecto de las patologías TINITUS BILATERAL, VÉRTIGO y DESÓRDENES DEL EQUILIBRIO, dado que no obra en el expediente prueba de que la afectada padezca dichas patologías, de manera que permita a esta juzgadora conceder el tratamiento integral deprecado, máxime cuando la preautorización de valoración con el OTORRINOLARINGÓLOGO hace alusión a un solo diagnóstico (H91.8).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales vida, seguridad social, vida digna y salud de la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** (C.C. 24.271.592) vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que proceda a garantizar de forma efectiva a la señora MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA la práctica efectiva de la

"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA" prescrita por el médico tratante, en la fecha indicada en su respuesta a la acción, es decir, el 31 de marzo de 2020, a la 1:50 p.m., la cual no podrá estar sujeta a cambios, a menos, que sea para una fecha anterior.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS suministrar el **tratamiento integral** que requiera la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** para el manejo de la patología que la aqueja y dio lugar a la presente acción de tutela, denominada **OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS** y que sean considerados como necesarios por el médico tratante (artículo 8 de la Ley 1751 de 2015).

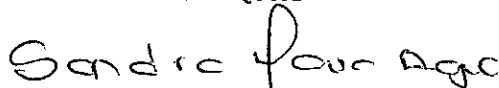
CUARTO: DENEGAR la prestación de los servicios de salud de manera integral a la señora **MARÍA DEL CÁRMEN MENDOZA** (C.C. 30.325.993), respecto de las patologías **TINITUS BILATERAL, VÉRTIGO y DESÓRDENES DEL EQUILIBRIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ

Jueza